**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE LA SIMPLIFICACIÓN LEGISLATIVA.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Santiago, 15 de abril de 2019.-

**MENSAJE Nº 029-367/**

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que promueve la simplificación legislativa.

# ANTECEDENTES DEL PROYECTO

En nuestro país han existido varios y valiosos esfuerzos por recopilar y sistematizar las leyes que nos rigen. Esta tarea ha sido un aporte al patrimonio jurídico e histórico nacional y ha contribuido al conocimiento y comprensión de nuestra historia republicana.

Destaca en tal sentido el trabajo conjunto de la Contraloría General de la República y del Diario Oficial de la República de Chile, plasmado en la obra titulada “Leyes de la República de Chile 1810-2010”, que da testimonio de más de 40.000 normas de rango legal dictadas a lo largo de 200 años de historia legislativa, dadas a conocer en los distintos medios oficiales de publicación, a saber: la Aurora de Chile (1812), el Monitor Araucano (1813), las Gacetas del Rey (1814) y del Gobierno (1817), la Gaceta de Santiago (1817), la Gaceta Ministerial (1818), el Boletín de las Órdenes y Decretos del Gobierno (1823), el Araucano (1830) y finalmente el Diario Oficial (1877).

Este esfuerzo contrasta con que en Chile no ha existido un trabajo metódico e institucional de análisis y evaluación de la vigencia de las leyes que nos gobiernan. Es evidente que el ordenamiento jurídico ha crecido exponencialmente en el tiempo; varios miles de textos jurídicos, entre los que se encuentran leyes, decretos leyes y decretos con fuerza de ley, sin contar normativa infralegal, dan cuenta de un sistema legal que se ha expandido inorgánicamente y sin un mecanismo de control capaz de evaluar periódicamente su efectiva vigencia.

Considerando lo anterior, este proyecto tiene como uno de sus propósitos dar inicio al proceso de eliminación del ordenamiento jurídico aquella legislación que con el devenir de los años ha caído en desuso, obsolescencia o ha sido superada por leyes más modernas.

En el contexto del Encuentro Nacional de la Empresa (ENADE), que tuvo lugar en Santiago el día 21 de noviembre de 2018, señalé que “*Estamos poniendo en marcha, y está dando sus frutos, la Oficina de Productividad y Emprendimiento Nacional (OPEN), cuya tarea es revisar toda esa maraña de leyes, legislaciones y reglamentos para simplificarlos, para modernizarlos, para eliminar algunas normas que son excesivas o innecesarias e impulsar la productividad, impulsar la eficiencia en el uso de los recursos, impulsar la competencia eliminando barreras a la entrada, impulsar en el fondo el espíritu de innovación y emprendimiento*”.

En esa misma línea, durante mi alocución en el Seminario del Consejo para la Transparencia, al cumplirse 10 años de la promulgación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el día 24 de agosto de 2018, señalé que el Gobierno que presido se ha propuesto derogar “(…) *muchas leyes que ya no tienen ninguna razón de existir. La ley se presume conocida por los ciudadanos, y en Chile tenemos más de 20 mil leyes y siguen creciendo a un ritmo muy veloz”,* ante lo cual es preciso*, “eliminar leyes que ya no tienen ningún sentido, e ir dejando un cuerpo legal que sea más comprensible para los ciudadanos, e incluso utilizar la normativa o la potestad administrativa de ir codificando, de forma tal que los ciudadanos puedan saber mejor cuál es la legislación que está vigente*”.

Otras naciones han llevado a cabo procesos similares al propuesto. Así, por ejemplo, el año 2005, en Italia se dictó la ley Nº 246 de simplificación y reorganización normativa (legge 28 novembre 2005, n. 246, semplificazione e riassetto normativo per l'anno 200512). Por su lado, Argentina inició en 1998 la construcción de su Digesto Jurídico, mediante la ley Nº 24.967. Se trató de un trabajo cuyo resultado fue reducir, luego de 16 años un universo de 32.000 normas con rango legal a algo más de 3.500 (Informe “Normas Derogadas Tácitamente” (2018), Biblioteca del Congreso Nacional, Departamento de Servicio Legislativos y Documentales, p. 4-5). El Congreso del Perú, por su parte, con el fin de superar las inconsistencias del ordenamiento jurídico, y depurar y sistematizar las leyes, creó la “Comisión Especial Multipartidaria Encargada del Ordenamiento Legislativo” (CEMOL), que en el año 2009 dio inicio a un proceso de simplificación legislativa. Durante su primer periodo de funcionamiento (2009 a 2011), extrajo más de 14.000 leyes. Por último, Costa Rica, en 2013, a través de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa de la República presentó un proyecto de ley “derogatoria de leyes caducas o históricamente obsoletas para la depuración del ordenamiento jurídico” (Expediente Nº 18.705). El proyecto fue aprobado ese mismo año. El trabajo para eliminar normativa obsoleta o en desuso, comenzó en 2011 con la conformación de la “Comisión para la Depuración del Ordenamiento Jurídico Costarricense”, la cual identificó 3.274 leyes potencialmente eliminables. Este conjunto de leyes fue dividido en tres períodos: de 1824 a 1894, de 1895 a 1947 y de 1948 al momento actual. La referida normativa se analizó una por una y se definió aquellas que serían suprimidas.

# FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

Uno de los pilares de un Estado de Derecho es la certeza jurídica. Un sistema legal claro, ordenado y simple facilita el conocimiento y comprensión por parte de la ciudadanía, simplifica su aplicación y cierra los espacios a la corrupción y la arbitrariedad. A su turno, un ordenamiento de estas características es el presupuesto para decisiones judiciales previsibles y estables, que a su vez es la garantía a los ciudadanos del resguardo de sus legítimos derechos.

Por lo dicho, creemos conveniente dar inicio a un proceso de depuración y ordenamiento legislativo. Sólo avanzando en el estudio y análisis metódico de las leyes que nos gobiernan, podremos identificar la normativa olvidada que no ha sido expresamente derogada pero que el tiempo, la historia y las leyes han superado.

Es del caso señalar que el sólo desuso u olvido de una ley no hace que ésta pierda vigencia, siendo necesario que ella sea derogada por alguna de las formas previstas por el legislador. Así, nuestro Código Civil, en los artículos 52 y 53 del Título Preliminar, consagra los mecanismos para la derogación de las leyes.

La derogación de una ley puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua*.* La derogación es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

Ciertamente, la forma de derogación que más garantías y certezas ofrece es la expresa, por cuanto el legislador manifiesta de manera formal y explícita que una determinada ley deja de tener imperio y es en consecuencia expulsada del ordenamiento jurídico. Como la ley es general y abstracta, la derogación expresa produce efecto *erga omnes.* La derogación tácita, en cambio, supone un ejercicio jurídico interpretativo consistente en dilucidar si la nueva ley es contradictoria con la anterior. Este ejercicio en algunos casos puede ser muy sencillo, en otros, es sumamente difícil, y quedará en definitiva a la prudencia del juez decidirlo para el caso concreto en que esta materia se debata, y producirá sólo un efecto relativo a las partes del pleito, de acuerdo al artículo 3° del Código Civil.

Por otra parte, la complejidad de determinar si ha operado o no la derogación tácita al contrastar legislación de diferentes tiempos aumenta si se considera que el artículo 53 del Código Civil señala que la derogación tácita deja subsistentes en las leyes anteriores todo aquello que no pugna con la nueva ley. Esta disposición ha llevado a interpretar que esa especie de derogación sólo ocurre si la incompatibilidad es manifiesta, palmaria o evidente, de lo contrario, las leyes referidas a un mismo asunto, pero dictadas en épocas distintas, se entenderán igualmente vigentes. En este sentido, la Contraloría General de la República, ha sostenido que “(…) *la derogación tácita supone una incompatibilidad o pugna de contenidos entre el ordenamiento anterior y el posterior, lo que hace necesaria una labor interpretativa de mayor complejidad*. (…) *la derogación de las leyes no se presume, por lo que debe entenderse que para que se configure la derogación tácita las normas en examen deben ser manifiestamente incompatibles entre sí, a lo que cabe agregar que el intérprete no se encuentra autorizado por la legislación vigente para borrar del texto de los cuerpos normativos aquellos preceptos que entiende derogados de esa forma*.” (Dictamen Nº 59.096 de 7 de diciembre de 2006).

La doctrina y jurisprudencia han atenuado esta complejidad recurriendo a la institución de la derogación orgánica, en virtud de la cual, una ley anterior debe entenderse derogada, aunque el legislador no lo haya señalado expresamente, si la nueva ley regula enteramente la materia o asunto tratado por la antigua. Esta institución, si bien es aceptada mayoritariamente en la academia, no ofrece la misma certeza que la derogación expresa.

Por lo expuesto, nos asiste la más plena convicción que es necesario derogar expresamente aquellas leyes antiguas claramente en desuso, obsoletas o que han sido tácitamente derogadas por leyes más recientes. Este trabajo, como es evidente, es simbólico con respecto a las leyes de mucha antigüedad, habida cuenta que ellas no despiertan dudas en cuanto a que no tienen aplicación actual, pero constituye un punto de partida indispensable para avanzar ordenadamente en un sistema de derecho actualizado, simple y armónico, que entregue las certezas y garantías que requiere la ciudadanía.

La tarea de simplificar el ordenamiento jurídico no es fácil ni rápida, requiere del esfuerzo y trabajo de todos los órganos del Estado, pero tenemos la seguridad que una labor de esta naturaleza redunda en importantes beneficios para la certeza jurídica, la correcta administración de justicia y la preservación del Estado de Derecho. Así, este proyecto de ley que someto a consideración del H. Congreso Nacional, pretende transformarse en el primer paso de un largo camino. Sin duda, deberá ser enriquecido por esa Honorable corporación la que, con conocimiento de causa, sabrá identificar asimismo legislación superada de épocas pretéritas.

Una de las funciones del Derecho es asegurar la paz social, y ello no es posible si leyes dictadas antaño para atender situaciones o realidades pasadas, pero que se encuentran formalmente vigentes, pueden ser aplicadas en una sociedad o realidad diametralmente diferente. Las leyes deben responder a las necesidades de un país, pero cuando el sustento fáctico, cultural, social, económico o de política pública desaparece o deja de servir los intereses u objetivos que la justificaron, lo apropiado es que tal legislación también desaparezca.

# CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto que se propone consta de cuatro artículos.

El artículo primero del proyecto que someto a vuestra consideración busca generar una institucionalidad permanente para la revisión y posterior adecuación o derogación de las leyes vigentes. Para estos efectos, se propone un Plan de Revisión y Derogación Legislativa elaborado cada cuatro años por el Presidente de la República, con la participación activa de los demás poderes del Estado. La propuesta considera amplia flexibilidad del Poder Ejecutivo para definir la metodología de trabajo y el universo o enfoque de leyes a revisar; así, por ejemplo, puede abordar, según su criterio, la legislación de un periodo de tiempo determinado, un sector económico, una institución, un área del Derecho, etc.

Dicho plan tiene una doble finalidad; en primer lugar, identificar deficiencias de carácter estrictamente técnicas o formales, u otras imprecisiones, inconsistencias o dificultades observadas en las leyes vigentes, que signifiquen problemas en su aplicación o que impidan el cumplimiento de sus objetivos. La razón de ello es que, como es natural, en el curso del proceso legislativo es virtualmente imposible prever y anticipar las dificultades que resultan de la aplicación de leyes generales y abstractas a realidades concretas y precisas, así una iniciativa de esta naturaleza permitirá hacerse cargo de esas contingencias, generando una instancia para salvar aquellos defectos que impiden la correcta aplicación de la ley, facilitando la labor jurisdiccional.

En segundo lugar, el Plan contemplará el catastro y posterior estudio y análisis de leyes determinadas, según el enfoque que quiera darle el Presidente de la República, de una antigüedad no inferior a 10 años, cuya vigencia se sugiere revisar, sea porque están en desuso u obsoletas, o porque han sido tácitamente derogadas.

En la elaboración de este Plan, parece fundamental recoger las observaciones, comentarios y sugerencias de otros órganos del Estado y de la sociedad civil. Para ello, se contempla la participación del H. Congreso Nacional, la Corte Suprema de Justicia y la Contraloría General de la República. Adicionalmente, el Plan considera un periodo de consulta pública y participación ciudadana.

Por último, el Plan de Revisión y Derogación Legislativa se traducirá en el envío de uno o más proyectos de ley, según lo estime del caso el Presidente de la República, de acuerdo a sus atribuciones constitucionales.

El segundo artículo del proyecto de ley que se propone introduce una modificación a la Ley Orgánica del Congreso Nacional. Ella tiene por objeto incorporar en el artículo 14, relativo a los requisitos que debe cumplir la presentación de un proyecto de ley, la indicación de las leyes, o partes de ellas, que deban quedar derogadas, en razón de la iniciativa propuesta. Esta medida es una contribución importante a la certeza jurídica pues, recordemos, no basta la simple discrepancia para considerar tácitamente derogada una ley por otra posterior, la que además sólo produce efecto entre las partes, de tal suerte que siempre ofrecerá mayores certezas que los poderes colegisladores expliciten la normativa que deba ser reemplazada.

El tercer artículo, deroga expresamente 100 leyes en desuso, obsoletas o tácitamente derogadas por otras posteriores en materias de administración tributaria y aduanera. Como se señaló, la inclusión de leyes muy antiguas es simbólico, pues no existe duda en cuanto a que no tienen vigencia ni aplicación, pero, como señalamos, es un ejercicio necesario.

El paso del tiempo es un elemento de suma relevancia al momento de analizar la vigencia de las leyes. Por ello, y en concordancia con la función simbólica del artículo tercero, una idea central de este proyecto es la eliminación de textos legales sobre tales materias, anteriores a la entrada en vigencia efectiva de la Constitución Política de 1925, que ocurre a fines del año 1932, dando comienzo al régimen presidencial. Este hito marca un punto de inflexión institucional, un antes y un después, que se refleja en la legislación nacional. Además, y como ya se ha explicado, nuestro objetivo es derogar expresamente leyes que han sido derogadas tácitamente por leyes posteriores, así podrá advertirse textos legales incompatibles con leyes más recientes; también leyes en desuso, esto es, que no tienen aplicación u observancia; u obsoletas, es decir, que no se corresponden con la realidad o circunstancias actuales.

Por otro lado, se ha estimado innecesario, en esta oportunidad, incluir aquellas leyes que caducaron, entendiendo por tales aquellas que concedían alguna facultad o prerrogativa legal que se ha extinguido por su ejercicio, el vencimiento del plazo dentro del cual debió ejercerse, o por el transcurso del tiempo. Tampoco se incorporan aquellas leyes cuyos efectos particulares se agotaron o cuyos objetivos específicos se cumplieron.

Consistentes con el propósito de resguardar la certeza jurídica, se establece explícitamente que la derogación expresa en ningún caso afectará derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas, ni liberará al Estado del cumplimiento de aquellas obligaciones vigentes que lo afecten. Si bien en virtud de la institución de la prescripción adquisitiva y extintiva los derechos que nacieron en virtud de esas leyes se consolidaron o extinguieron, respectivamente, creemos necesario reforzar la certeza jurídica mediante una declaración legal expresa.

Finalmente, el artículo cuarto del proyecto que se propone otorga carácter oficial a las ediciones de la Constitución Política de la República, de los Códigos de la República y la Legislación Nacional, puestas a disposición del público por la Biblioteca del Congreso Nacional, en formato digital y de forma gratuita, con arreglo a las normas de la ley N° 19.799.

La Biblioteca del Congreso Nacional tiene una larga tradición en el procesamiento de información jurídica. Actualmente, la plataforma electrónica puesta a disposición del público, denominada” Sistema Ley Chile”, contiene más de 330.000 normas a texto completo y de diversa jerarquía y, a través del mismo, se proporciona acceso gratuito a los textos íntegros y actualizados de toda la normativa nacional, con procesos certificados bajo la norma ISO 9001:2015.

Durante el año 2018, esta plataforma registró más de 65.000 usuarios diarios, un total de 18.720.285 sesiones anuales y 32.508.199 visitas a sus páginas, con un crecimiento respecto del año anterior de un 20% aproximadamente. Asimismo, durante dicho período, sus usuarios descargaron 260.542 normas identificadas como Constitución Política y Códigos de la República.

Estos atributos han permitido que el rol de la Biblioteca del Congreso Nacional haya sido reconocido en diversas instancias, tales como:

a) El proyecto de ley que Aprueba la disolución de la Editorial Jurídica de Chile y establece normas para su liquidación, Boletín 9116-07, entre cuyos antecedentes se encuentra un proyecto de acuerdo suscrito en forma unánime por el Senado, correspondiente al Boletín N° 1.559-12, remitido al Ejecutivo por Oficio Nº 148, de 13 de marzo de 2013, en que junto con pedir la terminación de la Editorial Jurídica se sugieren formas específicas de continuación de la labor de edición de los Códigos Oficiales, que contemplan a la Biblioteca del Congreso Nacional.

b) El informe final del Consejo de Modernización de la Labor Legislativa (2015), que propone entre sus medidas para mejorar el proceso legislativo, dotar a la base de datos legal de la Biblioteca del Congreso Nacional del carácter de oficial.

c) La OECD (2016) en su informe *Regulatory Policy in Chile Government Capacity to Ensure High-Quality Regulation*, que destaca el rol y la contribución de la Biblioteca del Congreso Nacional, a través de Ley Chile, al poner a disposición del público una base de datos legal de forma actualizada, gratuita y vinculada a otras normas legales.

d) La Instrucción General N° 11 del Consejo para la Transparencia, establece que el sitio web [www.leychile.cl](http://www.leychile.cl) de la Biblioteca del Congreso Nacional opera como distribuidor del marco normativo actualizado en el cumplimiento del principio de transparencia activa a que obliga la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Sin embargo, las publicaciones de las ediciones de la Constitución Política de la República, de los Códigos de la República y de la Legislación Nacional puestas a disposición del público por la Biblioteca del Congreso Nacional, en formato digital, carecen actualmente de oficialidad.

Por lo anterior, el presente proyecto de ley tiene por objeto dotar de oficialidad a las normas constitucionales y legales puestas a disposición del público por la Biblioteca del Congreso Nacional, en formato digital y de manera gratuita, atendidas las virtudes que ofrece esta modalidad, que otorga acceso a la legislación nacional y a la información relacionada con ella, de manera libre, gratuita y al alcance de toda la ciudadanía, y al mismo tiempo ofrece garantías técnicas suficientes para desempeñar esta función, sin poner en riesgo la indispensable certeza jurídica.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo primero.-** Cada cuatro años, el Presidente de la República, a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en conjunto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, elaborará un Plan de Revisión y Derogación Legislativa, cuyo objeto será:

1° La identificación de aquellas leyes que deban corregirse o precisarse en aquellos aspectos técnicos que, de su aplicación, surjan como defectuosos o inadecuados para alcanzar los objetivos de las mismas o bien presenten inconsistencias internas o con otras leyes, y

2° La identificación de las leyes de una antigüedad no inferior a diez años, que deban ser expresamente derogadas por encontrarse en desuso, obsoletas o tácitamente derogadas por leyes posteriores.

Para la elaboración del Plan de Revisión y Derogación Legislativa, el Presidente de la República solicitará el apoyo técnico de las secretarías del Senado y de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional, y considerará las sugerencias que formule la Corte Suprema de Justicia, de conformidad al numeral 4º) del artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales, y la Contraloría General de la República, según lo señalado por el literal c) del artículo 143 del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República. Asimismo, durante la etapa de elaboración del mismo, se abrirá un período de consulta pública y participación ciudadana, por los plazos y en la forma que defina el propio Plan.

Una vez concluida la elaboración del Plan de Revisión y Derogación Legislativa, el Presidente de la República dará curso a éste mediante la presentación de uno o más proyectos de ley, conforme a sus atribuciones constitucionales.”.

**Artículo segundo.-** Introdúcese el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 14 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

“Asimismo, cuando corresponda, deberán especificarse las leyes, o partes de ellas, que deban quedar derogadas, en razón de la iniciativa propuesta.”.

**Artículo tercero.-** Deróganse expresamente las siguientes leyes, sobre la materia y publicadas en la fecha que se indica en cada caso:

1. Ley N° 2, que “Fija los derechos específicos que deben pagar los azúcares a su internación.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 20 de enero de 1893.
2. Ley N° 32, que “Autoriza a la Junta de Alcaldes de Tacna para rebajar o suprimir los impuestos de mojonazgo, sisa y peaje, y fijar las tarifas que determine.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 04 de febrero de 1893.
3. Ley N° 80, que “Manda publicar en el Diario Oficial y en orden correlativo todos los decretos de que tome razón la dirección del Tesoro.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de agosto de 1893.
4. Ley N° 113, que “Declara libres de derechos de internación los cianuros de potasio y sodio, el ferrocianuro de potasio o prusiato amarillo, el ferrocianuro de potasio o prusiato rojo y el bisulfato de sosa.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 30 de octubre de 1893.
5. Ley N° 121, que “Fija la forma como deben distribuirse las entradas fiscales líquidas de cada Aduana a los empleados de este ramo.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de noviembre de 1893.

1. Ley N° 141, que “Clasifica, para efectos del pago de Impuestos de Patentes, como de primer orden al Departamento de Tarapacá y como de segundo orden al de Pisagua.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de diciembre de 1893.
2. Ley N° 159, que “Rebaja del 25 al 15 por ciento el derecho ad valorem que paga la internación de ciertas piezas para la fabricación de pianos en el país.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 11 de enero de 1894.
3. Ley N° 173, que “Fija el monto de la participación que se concede a los empleados de las Aduanas de la República en el producido del impuesto por la ley núm. 121 de 18 de Noviembre de 1893.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 16 de enero de 1894.
4. Ley N° 197, que “Reduce a quince por ciento el derecho de importación que pagan el nitrato de potasa y el cloruro de potasio.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 28 de agosto de 1894.
5. Ley N° 334, que “Eleva derechos de internación del kilogramo de cigarrillos.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 25 de enero de 1896.
6. Ley N° 361, que “Establece forma del pago de los derechos de internación y almacenaje en las aduanas de la República.", publicada en el Diario Oficial con fecha 19 de junio de 1896.
7. Ley N° 373, “Se declara libre de derechos de importación el sulfato de fierro comercial.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de agosto de 1896.
8. Ley N° 920, que “Determina que mientras los avalúos de la Tarifa de Aduanas se hagan en pesos de treinta y ocho peniques, los derechos de importación se cobrarán en moneda corriente con un recargo fijo y único de setenta y cinco por ciento.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de febrero de 1897.
9. Ley N° 921, que “Organiza con los vistas de las aduanas de Valdivia, Coronel, Talcahuano, Valparaíso, Coquimbo, Antofagasta e Iquique un solo cuerpo para los efectos de los ascensos, sueldos y destinación; quedando en su condición actual los vistas de las demás aduanas de la República.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 26 de febrero de 1897.
10. Ley N° 923, que “Crea el puesto de Administrador de la Aduana de Valparaíso, se fija su sueldo y atribuciones e indica facultades y deberes del Superintendente de Aduanas.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 24 de febrero de 1897.
11. Ley N° 980, que “Fija recargo que pagará todo producto o mercadería procedente del extranjero en su internación para el consumo.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 31 de diciembre de 1897.
12. Ley N° 989, que “Autoriza al Presidente de la República para que ponga en vigencia el artículo 8° de la ley aduanera de 23 de Diciembre de 1897, en la parte que afecte a los ganados que se internen por tierra.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 13 de enero de 1898.
13. Ley N° 992, que “Designa a la Tesorería Fiscal de Iquique como oficina que percibirá los derechos del salitre que obtiene la comuna de Pica, y fija distribución.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de enero de 1898.
14. Ley N° 1003, que “Declara libres de derechos de aduanas los sacos vacíos metaleros.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 21 de enero de 1898.
15. Ley N° 1005, “Se autoriza al Presidente de la República para que devuelva a los compradores de guano destinado a ser empleado en la agricultura nacional el derecho de regalía que deben pagar los concesionarios de la explotación del guano.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 21 de enero de 1898.
16. Ley N° 1024, que “Declara de cargo de los importadores los gastos de descarga, despacho, reconocimiento y movilización de bultos que se internen por las aduanas de la República en que se haga este servicio.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 25 de enero de 1898.
17. Ley N° 1025, que “Dispone que los conocimientos de las naves que lleguen a los puertos de la República deberán venir visados por los cónsules de Chile en el puerto de procedencia.”, publicada con fecha 25 de enero de 1898.
18. Ley N° 1061, que “Indica las prescripciones a que deberán sujetarse los tesoreros fiscales al hacer efectivo el pago de las contribuciones municipales.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 05 de septiembre de 1898.
19. Ley N° 1180, que “Ordena a la empresa de los ferrocarriles del Estado transportar por la mitad de la tarifa, el salitre, guano y abonos artificiales.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 20 de enero de 1899.
20. Ley N° 1187, que “Permite la internación, en tránsito, de lanas, crin y pieles al natural, por los boquetes de la cordillera que se expresan.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 26 de enero de 1899.
21. Ley N° 1208, que “Incluye, entre los objetos libres de derechos de internación, que enumera el artículo 7° de la ley número 980, de 23 de Diciembre de 1897, la lana en preparación, sucia o lavada, que se interne por los puertos mayores o menores de la Cordillera.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 02 de febrero de 1899.
22. Ley N° 1242, que “Fija el sueldo del tesorero fiscal de Magallanes.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 09 de agosto de 1899.
23. Ley N° 1316, que “Establece que el Presidente de la república dictará anualmente los aranceles que han de regir en las aduanas para el pago de los servicios de descarga, movilización y despacho de las mercaderías que se internen por los puertos de la República.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 30 de diciembre de 1899.
24. Ley N° 1340, que “Considera al departamento de Mulchén como de cuarto orden para los efectos de pago del impuesto de patentes.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 28 de julio de 1900.
25. Ley N° 1355, “Se declaran libres de derechos de internación los frascos de vidrio con tapa de metal o de goma automática y los tapones de goma.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de agosto de 1900.
26. Ley N° 1373, que “Reorganiza la planta de empleados de las tesorerías fiscales de Santiago y Valparaíso y fija nuevos sueldos al personal de ambas oficinas.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 07 de septiembre de 1900.
27. Ley N° 1466, que “Agrega a los artículos declarados libres de derechos de internación el explosivo “Dinamita.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de junio de 1901.
28. Ley N° 1489, que “Declara libre de derechos de internación el hiposulfito de soda.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 11 de diciembre de 1901.
29. Ley N° 1515, que “Aprueba proyecto de reglamento sobre alcoholes.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 20 de enero de 1902.
30. Ley N° 1533, que “Autoriza la concesión de primas en favor de las fábricas de ácido sulfúrico.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 12 de junio de 1902.
31. Ley N° 1536, que “Considera al departamento de Valdivia como de 3a clase para los efectos del cobro del impuesto sobre patentes industriales y profesionales.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 30 de junio de 1902.
32. Ley N° 1559, que “Incluye a Pisagua, Coronel y Puerto Montt entre los puertos por los cuales puede incorporarse y exportarse alcoholes, licores espirituosos y vinos de todas clases.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 10 de noviembre de 1902.
33. Ley N° 1607, que “Declara libres de derechos de internación las sales potásicas destinadas a abonos agrícolas.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 03 de agosto de 1903.
34. Ley N° 1611, que “Autoriza un proyecto de patentes para vehículos.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 12 de septiembre de 1903.
35. Ley N° 1638, sobre “Contribución de faros y balizas.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 25 de enero de 1904.
36. Ley N° 1644, que “Fija la pena en que deben incurrir los tesoreros fiscales, los administradores de Aduana, el Intendente General del Ejército y de la Marina, que no rindan sus cuentas en el plazo de veinte días después de terminado el mes y período en que deben presentarlas.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 02 de febrero de 1904.
37. Ley N° 1669, que “Incluye a la Municipalidad de Concepción entre los municipios a los cuales se faculta para cobrar un impuesto de mataderos hasta de cuarenta y cinco centavos por cada cien kilógramos del peso bruto de los animales que se beneficien para el consumo de la población.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 25 de agosto de 1904.
38. Ley N° 1722, que “Declara libre de derechos de internación al carburo de calcio.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 30 de diciembre de 1904.
39. Ley N° 1782, que “Establece derechos de internación para los catres de fierro, de bronce, de fierro con bronce y de cualquier otro metal.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 26 de diciembre de 1905.
40. Ley N° 1855, que “Fija los derechos de internación que deben pagar los azúcares.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 22 de febrero de 1906.
41. Ley N° 1930, que “Fija la ley de las monedas de un peso y cincuenta centavos.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 09 de febrero de 1907.
42. Ley N° 1986, que “Autoriza a las juntas de alcaldes de Tacna y Arica para cobrar desde el año 1908 el impuesto sobre haberes muebles e inmuebles que establece la Ley de Municipalidades.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 21 de agosto de 1907.
43. Ley N° 2035, que “Dispone que los derechos de internación y almacenaje se pagará en papel moneda con el recargo correspondiente.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 11 de septiembre de 1907.
44. Ley N° 2037, que “Declara vigente la ley que libera de derechos de internación la dinamita, desde el día de su promulgación en el "Diario Oficial".”, publicada en el Diario Oficial con fecha 11 de septiembre de 1907.
45. Ley N° 2129, que “Dispone que el Presidente de la República fijará semanalmente el recargo con que deben pagarse los derechos de internación y almacenaje.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 21 de septiembre de 1908.
46. Ley N° 2144, que “Fija el derecho que debe pagar por internación la leche condensada.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 30 de noviembre de 1908.
47. Ley N° 2189, que “Autoriza a la Municipalidad de Santiago para cobrar el tres por mil sobre los haberes muebles e inmuebles.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 09 de agosto de 1909.
48. Ley N° 2240, que “Fija en $0.20 por kilo de peso bruto el derecho de internación de los fósforos de madera.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 19 de enero de 1910.
49. Ley N° 2468, que “Declara libre de derechos de internación el cloruro de platino.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 09 de febrero de 1911.
50. Ley N° 2506, que “Modifica la ley que fija el impuesto de internación en lo que se refiere al degras.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 03 de julio de 1911.
51. Ley N° 2510, que “Considera al departamento de Temuco como de segundo orden para los efectos del pago del impuesto de patentes.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de julio de 1911.
52. Ley N° 2565, que “Considera de Tercer orden para los efectos del pago de patentes el departamento de Lautaro y el puerto de Penco y de Segundo orden el de Coronel.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 04 de octubre de 1911.
53. Ley N° 2664, que “Establece un impuesto por el servicio de depósito de mercaderías en los almacenes de aduana; fija un plazo para retirarlas, bajo pena de pagar un impuesto adicional, y concede tres meses para el retiro de los artículos que existan en Almacenes excedidos de término.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 20 de julio de 1912.
54. Ley N° 2731, que “Fija los derechos de internación que pagarán los fósforos de madera.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 13 de enero de 1913.
55. Ley N° 2761, que “Fija un impuesto al tabaco; dicta varias disposiciones relativas al cumplimiento de esta ley, y autoriza al Presidente de la República para reorganizar el servicio de Administración de los impuestos.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 29 de enero de 1913.
56. Ley N° 2763, que “Dispone que la contribución de tonelaje, establecida a beneficio de los hospitales, se pagará en Punta Arenas únicamente por las naves que no deban tocar en otro puerto de la República, y concede a la Junta de Beneficencia de esa ciudad el 5 % del valor total de estos derechos que se perciban en las Aduanas de Valparaíso al sur.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 29 de enero de 1913.
57. Ley N° 2803, que “Autoriza al Presidente de la República para eximir de derechos de internación las bombas y mangueras que para el servicio contra incendios introduzcan al país los Cuerpos de Bomberos de la República.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 09 de septiembre de 1913.
58. Ley N° 2809, que “Fija la tarifa que corresponde cobrar a la Municipalidad de Chillán por los animales que se introduzcan a la Feria Municipal.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de septiembre de 1913.
59. Ley N° 2863, que “Fija el derecho específico que corresponde pagar por la internación de artículos manufacturados de tejidos de algodón, lino y lana, denominados tricot, y señala el plazo después del cual pagarán el derecho específico que se determina, los hilados de las mismas materias.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 02 de febrero de 1914.
60. Ley N° 2865, que “Libera del pago de derechos el ganado ovejuno que se envíe a pastar a la República Argentina y retorne por los puertos de cordillera, e indica el procedimiento que deberá seguirse en los Resguardos de Frontera y Gobernaciones.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 02 de febrero de 1914.
61. Ley N° 2884, que “Libera de derechos de internación los vehículos y útiles sanitarios destinados a la Asistencia Pública de Santiago y de Valparaíso.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 21 de febrero de 1914.
62. Ley N° 2919, que “Libera de derechos la internación de la brea mineral destinada a la fabricación de briquetes de carbón.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de agosto de 1914.
63. Ley N° 2935, que “Libera de derechos de internación al perclorato de amonio.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 15 de septiembre de 1914.
64. Ley N° 3064, que “Establece que los derechos de faros y balizas y de hospital se pagarán en conformidad a la ley número 2,913, de 3 de agosto de 1914.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 16 de febrero de 1916.
65. Ley N° 3079, que “Exceptúa del pago del derecho de internación al ganado del país que se exporte y retorne por los puertos de cordillera de la provincia de Coquimbo y departamento de Petorca.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 04 de abril de 1916.
66. Ley N° 3066, sobre “Arancel Aduanero”, publicada en el Diario Oficial con fecha 10 de abril de 1916.
67. Ley N° 3091, que “Establece la contribución de haberes en el territorio de la República.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 13 de abril de 1916.
68. Ley N° 3085, que “Fija los derechos de importación que pagará la margarina y modifica la partida 24 del Arancel Aduanero.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 14 de abril de 1916.
69. Ley N° 3086, que “Fija los derechos de internación que deben pagar el té y el arroz.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 14 de abril de 1916.
70. Ley N° 3107, que “Aumenta los derechos de matadero en la comuna de Chillán.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 05 de septiembre de 1916.
71. Ley N° 3165, que “Dispone que el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio o arte estará sujeto a un impuesto de patente municipal.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de diciembre de 1916.
72. Ley N° 3221, que “Dispone que los bonos hipotecarios de las Cajas de Ahorros estarán exentos del pago de las contribuciones que se indican.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 06 de febrero de 1917.
73. Ley N° 3271, que “Establece que los gravámenes de las propiedades adquiridas por intermedio de las instituciones de ahorro que se indican, constituidos a favor de ellas, no estarán afectos al pago de la contribución de haberes.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 06 de septiembre de 1917.
74. Ley N° 3294, que “Autoriza delegar en las Municipalidades el cobro del impuesto fiscal de haberes y otros.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 25 de septiembre de 1917.
75. Ley N° 3297, que “Prohíbe la exportación de los metales viejos o usados, que se indican.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 21 de septiembre de 1917.
76. Ley N° 3324, que “Impone una contribución a las Municipalidades para atender a los gastos de fiscalización de sus cuentas, i dispone que los recibos que otorguen sus Tesoreros deberán extenderse en talonarios que les proporcionará el Tribunal de Cuentas.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 06 de diciembre de 1917.
77. Ley N° 3348, que “Libera de derechos de internación las lanas i el crin animal que se internen por los puertos de cordillera que se indican.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 11 de enero de 1918.
78. Ley N° 3409, que “Aumenta el monto de los anticipos salitreros.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 21 de agosto de 1918.
79. Ley N° 3482, que “Reforma ley de impuesto de timbres, estampillas y papel sellado.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 04 de febrero de 1919.
80. Ley N° 3658, “Sobre clasificación de los negocios para los efectos del impuesto de patente municipal.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 14 de septiembre de 1920.
81. Ley N° 3690, que “Dispone la forma de tramitación de los decretos de pago, y el procedimiento para el pago de los cupones vencidos y de los bonos de la deuda interna del Estado; aumenta los sueldos al personal de la Dirección General de Contabilidad, y crea en esta misma repartición la Sección de Estadística y de Cuentas Especiales.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 01 de diciembre de 1920.
82. Ley N° 3724, que “Fija impuesto al tabaco, cigarros y cigarrillos.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 08 de febrero de 1921.
83. Ley N° 3734, que “Eleva en un 50% los derechos de internación fijados por el Arancel Aduanero, a excepción de las partidas que se indican.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de febrero de 1921.
84. Ley N° 3786, que “Clasifica en el 3er orden al departamento de San Antonio para los efectos del pago de las patentes de alcoholes; y fija un plazo en este departamento para enviar las listas que se indican.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 15 de septiembre de 1921.
85. Ley N° 3799, que “Autoriza el libre reembarque o trasbordo de las mercaderías que se indican.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de septiembre de 1921.
86. Ley N° 3854, que “Establece un derecho adicional de importación a todos los aceites que provengan de países que graven la exportación de la materia prima.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 20 de febrero de 1922.
87. Ley N° 3850, que “Establece un impuesto fiscal a las barajas, fonógrafos, pianos y pianos eléctricos.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 21 de febrero de 1922.
88. Ley N° 3876, que “Modifica ley núm. 3,724 en la parte referente al impuesto de los cigarrillos.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 14 de agosto de 1922.
89. Ley N° 3929, que “Reglamenta el impuesto sobre donaciones y asignaciones por causa de muerte.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 02 de junio de 1923.
90. Ley N° 3996, que “Establece un impuesto sobre las rentas, conforme a las seis categorías que se indican.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 02 de enero de 1924.
91. Ley N° 4023, que “Dispone que sólo se podrá transportar ganado por el territorio de la República mediante la guía de tránsito que se establece.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 12 de julio de 1924.
92. Decreto ley N° 330, “Sobre impuesto progresivo a la renta.”, publicado en el Diario Oficial con fecha 18 de marzo de 1925.
93. Decreto Ley N° 685, que “Concede una prima anual por cada tonelada de pescado a embarcaciones de bandera nacional que se ocupen exclusivamente en el ejercicio de la pesquería.”, publicado en el Diario Oficial con fecha 05 de noviembre de 1925.
94. Ley N° 4159, que “Concede primas a los que exporten vinos chilenos en las vasijas llamadas "Bordelesas"., publicada en el Diario Oficial con fecha 10 de agosto de 1927.
95. Ley N° 4174, que “Establece contribuciones a los bienes raíces.”, publicada en el Diario Oficial con fecha 10 de septiembre de 1927.

La derogación de leyes que se haga en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente no afectará las situaciones jurídicas consolidadas ni los derechos adquiridos a su amparo que no se hayan extinguido por alguna causa legal, ni eximirá al Estado del cumplimiento de las obligaciones establecidas por ellas que se encuentren vigentes. Tampoco afectará las modificaciones que ellas hayan efectuado sobre otras leyes.”.

**Artículo cuarto.-** Tendrán el carácter de oficial las ediciones de la Constitución Política de la República, de los Códigos de la República y la legislación nacional, puestas a disposición del público por la Biblioteca del Congreso Nacional, en formato digital y accesibles gratuitamente, debiendo sujetarse a las normas de la ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha firma. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 2° de la ley N° 8.828, que complementa la ley Nº 8.737, que confiere personalidad jurídica a la “Editorial Jurídica de Chile”, y lo dispuesto en el artículo 26 del decreto Nº 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.”.

**Artículo transitorio.-** El primer Plan de Revisión y Derogación Legislativa a que se refiere el artículo primero de esta ley, deberá elaborarse a más tardar el primer día hábil de junio del año siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

Presidente de la República

**FRANCISCO MORENO GUZMÁN**

Ministro de Hacienda (S)

**GONZALO BLUMEL MAC-IVER**

Ministro

Secretario General de la Presidencia

**JOSÉ RAMÓN VALENTE VÍAS**

Ministro de Economía, Fomento

y Turismo

**JUAN JOSÉ OSSA SANTA CRUZ**

Ministro de Justicia y

Derechos Humanos (S)

